



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 22/2023

EXP. N.º 00692-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
CONSORCIO DISTAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Consorcio Distar contra la resolución de folio 477, de 17 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de autos; y

ANTECEDENTES

Demanda

El 5 de agosto de 2019, el Consorcio Distar interpone demanda de amparo¹ contra el Poder Judicial, específicamente contra los jueces del Juzgado Civil Transitorio y de la Sala Civil Descentralizada de San Martín - Tarapoto, ambos de la Corte Superior de Justicia de San Martín, así como contra la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente Sociedad Anónima (Electro Oriente SA). Solicita la suspensión de las siguientes resoluciones emitidas en etapa de ejecución de sentencia de un proceso de ejecución de laudo arbitral (expediente 00289-2017-0-2208-JR-CI-01):

- Resolución 26, de 11 de abril de 2019², que aprobó el pago de los costos del proceso en la suma de S/ 20 000.00, y
- Resolución 2, de 19 de junio de 2019³, que confirmó la Resolución 26.

Al respecto, pide que sean reformadas, ordenándose el pago de costos conforme a lo propuesto por la recurrente en su escrito de 19 de enero de 2018, es decir, el monto de S/ 426 000.00 más los intereses legales o que se repongan las cosas hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos

¹ Folio 334

² Folio 322

³ Folio 328



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 22/2023

EXP. N.º 00692-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
CONSORCIO DISTAR

que invoca. De manera accesoria, solicita que se remita copia de los actuados al Ministerio Público para que se formalice la denuncia penal por la comisión de los delitos de prevaricato o de abuso de autoridad.

Señala que se vulneraron sus derechos a la libre contratación, a la igualdad, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación a la motivación. Indica que, en el marco del referido proceso de ejecución de laudos arbitrales, al momento de liquidarse las costas procesales, el consorcio recurrente justificó documentalmente que pactó con el abogado Robert John López del Águila y finalmente le pagó la suma de S/ 426 000.00, lo cual fue acreditado con el recibo de honorarios electrónico E001-9, de 30 de diciembre de 2017, por la suma de S/ 26 000.00 (veintiséis mil y 00/100 soles), y de la Factura 0001-000006, de 6 de enero de 2018, por la suma de S/ 400 000.00 (cuatrocientos mil y 00/100 soles), ambos por concepto de honorarios profesionales, información que, además, puede corroborarse con la declaración de renta de tercera categoría y el balance contable correspondiente al periodo 1-2018. Señala que los honorarios profesionales fueron contratados libremente, en el marco de una economía de mercado, por lo que no debería tomarse en cuenta la tabla de honorarios mínimos del Colegio de Abogados de Lima. Precisa que la parte ejecutada no efectuó observación alguna sobre el pago de los costos, por lo que el juez no debería haber actuado sustituyendo a una de las partes del proceso.

Contestaciones de la demanda

El 11 de setiembre de 2019, don César del Castillo Pérez, uno de los jueces superiores demandados, contestó la demanda⁴, señalando que los costos procesales fueron fijados siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 412 del Código Procesal Civil.

El 16 de setiembre de 2019, Electro Oriente SA contestó la demanda⁵, sosteniendo que carece de legitimidad para obrar.

El 20 de setiembre de 2019, la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁶, aduciendo que las resoluciones judiciales cuestionadas fueron emitidas en un proceso regular.

⁴ Folio 367

⁵ Folio 376

⁶ Folio 383



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 22/2023

EXP. N.º 00692-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
CONSORCIO DISTAR

Sentencia de primera instancia o grado

Mediante Resolución 4, de 10 de junio de 2021⁷, el Segundo Juzgado Civil – Sede Maynas – Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró infundada la demanda. Señaló que el actor no ha precisado cuáles son las resoluciones judiciales que no han sido seguidas al resolver la causa subyacente. Añade que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran suficientemente motivadas y que la demanda apunta a cuestionarlas por haber desestimado la aplicación automática y literal de los costos procesales, delimitándolo a través de parámetros objetivos y razonables. Precisa que la demanda no sustenta la situación objeto de trato desigual, por lo que no existe base comparativa para establecer si se vulneró o no el derecho a la igualdad. Indica, finalmente, que la libertad de contratación invocada no tiene relación con el derecho a la tutela procesal efectiva.

Sentencia de segunda instancia o grado

A través de la Resolución 10, de 17 de diciembre de 2021⁸, la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la Resolución 4. Indica que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, pues contienen las razones o justificaciones objetivas que llevaron a tomar la decisión ahora cuestionada, y que fueron dictadas en el marco de un proceso regular, respetándose las garantías procesales y los derechos fundamentales de las partes procesales. Precisa que la recurrente pretende que se vuelva a emitir un pronunciamiento sobre los hechos que fueron conocidos y debidamente resueltos por la instancia ordinaria, lo que no se condice con los fines del amparo.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se dejen sin efecto las siguientes resoluciones emitidas en etapa de ejecución de sentencia de un proceso de ejecución de laudo arbitral (expediente 00289-2017-0-2208-JR-CI-01):

⁷ Folio 404

⁸ Folio 477



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 22/2023

EXP. N.º 00692-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
CONSORCIO DISTAR

- Resolución 26, de 11 de abril de 2019⁹, que aprobó el pago de los costos del proceso en la suma de S/ 20 000.00, y
- Resolución 2, de 19 de junio de 2019¹⁰, que confirmó la Resolución 26.

Al respecto, pide que sean reformadas, ordenándose el pago de costos conforme a lo propuesto por la recurrente en su escrito de 19 de enero de 2018, es decir, el monto de S/ 426 000.00 más los intereses legales o que se repongan las cosas hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos que invoca. De manera accesoria, solicita que se remita copia de los actuados al Ministerio Público para que se formalice la denuncia penal por la comisión de los delitos de prevaricato o de abuso de autoridad.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libre contratación, a la igualdad, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación a la motivación

Análisis de la controversia

3. Nuestro ordenamiento constitucional admite la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien la Constitución prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se ha entendido tempranamente que, *a contrario sensu*, sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
4. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional indica, de manera más específica, que el amparo contra resoluciones judiciales firmes procede cuando hayan sido dictadas con “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”. De manera complementaria, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra las resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren, no únicamente los derechos procesales constitucionales mencionados en el citado artículo 9, sino cualquier derecho fundamental. De este modo, tenemos que la “irregularidad” de una resolución judicial o el “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva” que habilita a presentar una demanda de amparo contra una resolución o proceso judicial conforme a

⁹ Folio 322

¹⁰ Folio 328



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 22/2023

EXP. N.º 00692-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
CONSORCIO DISTAR

la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.”¹¹

5. Por otra parte, en relación con el derecho a la motivación, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha precisado diversos supuestos que constituyen casos de “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”, tal como lo exige el Nuevo Código Procesal Constitucional, y que justifican la procedencia de una demanda de amparo contra las resoluciones judiciales.
6. En el presente caso, el recurrente cuestiona la Resolución 26, de 11 de abril de 2019, y la Resolución 2, de 17 de octubre de 2019, sobre el monto fijado por el juez por concepto de costos procesales, invocando a tales efectos transgresiones a una serie de derechos fundamentales.
7. Al respecto, el artículo 414 del Código Procesal Civil, en su versión original establecía que “El juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión”. Este artículo fue modificado por el artículo 2 de la Ley 30293, publicada el 28 de diciembre de 2014, la misma que entró en vigencia 30 días hábiles después de su publicación. Así, el artículo 414 modificado señala:

Artículo 414.- Cuando la parte condenada en costas y costos esté conformada por una pluralidad de sujetos, la condena al pago los obliga solidariamente.

De manera excepcional, el Juez en resolución debidamente motivada regula la proporción que debe pagar cada sujeto procesal atendiendo a la actividad procesal desplegada. Por el mismo motivo, un sujeto procesal puede ser eximido de la condena en costas y costos, por decisión debidamente fundamentada.
8. De la lectura de ambas versiones del citado artículo 414, se podría desprender que el juez, actualmente, carece de la potestad de regular el monto de los costos y, por ende, debe aprobar tal cual, la liquidación de los mismos, que presente la parte vencedora.
9. Sin embargo, una lectura más detallada del segundo párrafo de la versión modificada del artículo 414, evidencia que el juez está facultado a regular

¹¹ Cfr. fundamento 14 de la resolución emitida en el expediente 03179-2004-AA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 22/2023

EXP. N.º 00692-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
CONSORCIO DISTAR

la suma que debe pagar cada sujeto procesal, en los casos, en que la parte perdedora, esté conformada por una pluralidad de sujetos. También habilita al juez a eximir del pago de costas y costos a uno de los sujetos procesales. De hecho, aún en los casos donde no exista una pluralidad de sujetos procesales, el juez puede exonerar a la parte vencida del pago de costas y costos procesales, como se indica nítidamente en el primer párrafo del artículo 412 del Código Procesal Civil.

10. Si el juez tiene la potestad de regular los costos en un supuesto de existencia de una pluralidad de sujetos (que conforman una de las partes procesales) y puede exonerar del pago de costas y costos a un único sujeto procesal; con mayor razón puede regular el monto que por concepto de costas o costos deba pagar un único sujeto procesal (en los casos en que la parte vencida esté conformada por un único sujeto).
11. Es decir, resulta de aplicación al caso, el principio jurídico “quien puede lo más, puede lo menos”; pues si el juez, en virtud de la norma analizada, puede fijar montos a pagar por parte de los sujetos procesales y hasta eximirlos del pago de costos, es razonable que la misma potestad le permita regular el pago de los mismos frente a un único sujeto procesal.
12. Esta interpretación guarda relación con los principios de exclusividad de la función jurisdiccional e independencia en el ejercicio de la misma, contenidos en el artículo 139, incisos 1 y 2 de la Constitución, sumado al principio de dirección del proceso descrito en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
13. De estos principios se desprende el deber y la potestad del juez de dirigir los procesos de su competencia y tomar decisiones en el marco de la Constitución y las leyes, claro está y no servir como una simple “mesa de partes” de los pedidos de los justiciables. El juez debe tener un margen de libertad (que se desprende de su autonomía funcional) para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de los pedidos de las partes, teniendo como parámetros, entre otros, las características del proceso en concreto y la actividad procesal de los sujetos procesales involucrados.
14. La interpretación descrita en los fundamentos anteriores, tributaria de principios constitucionales, también debe guiar la aplicación del artículo 418 del Código Procesal Civil, según el cual, los documentos que acrediten el pago de honorarios profesionales que presente la parte vencedora, deben ser objeto de atención por parte del juez quien,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 22/2023

EXP. N.º 00692-2022-PA/TC
SAN MARTÍN
CONSORCIO DISTAR

tomando en consideración estos o atendiendo a estos, aprobará el pago de costos. Este artículo debe interpretarse conjuntamente con los artículos 412 y 414 ya evaluados, de los que se desprende, a la luz de los principios descritos, que el juez tiene la facultad de regular los costos procesales.

15. Ello no implica una transgresión o desconocimiento del derecho de cada sujeto procesal a contratar al abogado de su preferencia y fijar, de común acuerdo, los honorarios que éste percibirá por el ejercicio de la defensa técnica; pero el respeto a dicho acuerdo voluntario entre privados, debe tener presente que, en el marco de un proceso judicial, las decisiones que al interior de éste se tomen corresponden al juez, en ejercicio de su independencia, autonomía y dirección del proceso, teniendo como parámetro el ordenamiento jurídico.
16. Atendiendo a lo expuesto, se advierte que las resoluciones judiciales 26, de 11 de abril de 2019 y 2, de 17 de octubre de 2019, son expresión de la facultad del juez de regular los costos del proceso, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA